

**AUTO No.**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

HECHOS

09 ABR 2015

Que mediante Resolución No. 0477 de 3 de junio de 2008, se negó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, presentado por el señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR, para la construcción de tres cabañas, ubicada en el sector Guainy – Francés, georeferenciado por las coordenadas: punto entrada al predio X: 835227- Y: 1547530; frente a la playa X: 835409 Y:1547491 Punto calzada X: 835406 Y: 1547477 X: 835398 Y: 1547436, municipio de Santiago de Tolú – Departamento de Sucre, por encontrarse ubicada en AREAS NATURALES PROTEGIDAS, de conformidad con lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Tolú, la actividad a desarrollar es incompatible con el uso del suelo. (...). Notificándose por edicto.

Que mediante Auto No. 2095 de 1 de septiembre de 2010, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de la oficina de Licencias practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No. 0477 de fecha de junio 3 de 2008 y rindan el respectivo informe.

Que mediante informe de visita de 3 de junio de 2014, realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- La visita se realizó bajo el acompañamiento de la celadora del predio la señora LUISA BENITEZ, donde se observa la construcción de una cabaña de tres pisos en zona de humedal, terrenos considerados de playa marítima y terrenos de Bajamar.
- La cabaña propiedad del señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR, está construida en material permanente, y materiales no permanentes (madera), además cuenta con una vivienda adicional donde habita el celador de la edificación, vivienda de una planta en material permanente, construidas en terrenos de bosque de manglar.
- Se encontró una vía de acceso que conduce de la entrada principal a la cabaña para la construcción de la misma se realizó remoción de la cobertura de manglar.
- Se evidencia en el lugar bosque nativo de manglar, el cual se ha visto gravemente afectado por la tala de manglar y relleno de humedal
- La cabaña tiene como nombre ACUARELA.
- Durante la visita se evidenció que el señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR, realizó la construcción de una cabaña de tres pisos, en material permanente en zona catalogada como zona de áreas protegidas de acuerdo al artículo 29 del Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Tolú aprobado mediante acuerdo 010 de diciembre 29 de 2010.
- Se evidencia un impacto ambiental negativo por la invasión al bosque de manglar.
- El señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR, no cumplió lo establecido en la Resolución No. 477 de junio 3 de 2008.

310.28  
Exp No.0785 agosto 28/2007

0703

CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,

09 ABR 2015

- Implantar el cumplimiento de unas medidas ambientales al señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR, para que realice la restauración del bosque de manglar, el cual afecto por la construcción de una cabaña en terrenos considerados como zona de áreas protegidas.

#### CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR realizo las actividades de tala y relleno para la construcción de una cabaña de tres pisos y una vivienda adicional, en material permanente ocasionando afectación al ecosistema de manglar.

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a



310.28

Exp No.0785 agosto 28/2007

MINAMBIENTE



CONTINUACION AUTO No.  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

A 0703  
09 ABR 2015

las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra el señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º ).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE**

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita realizada el 3 de junio de 2014, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que el señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR realizó las intervenciones de tala y aterramiento para la construcción de una cabaña de tres pisos y una vivienda adicional en material permanente, en un predio ubicado en las coordenadas geográficas N 9°32'37.58" W 75° 34'41.61" en el sector del Francés – Municipio de Santiago de Tolú, Violando el Decreto 2811 de 1974

CONTINUACION AUTO No.  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

literal a y j., la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º, Resolución No. 0477 de 3 de junio de 2008 expedida por CARSUCRE.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b. .....
- c. .....
- d. .....
- e. .....
- f. .....
- g. .....
- h. .....
- i. .....
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1) .....
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR, por su presunta responsabilidad por la actividades de tala y aterramiento en zona de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1.974 literales a) y i), y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º, Resolución No. 0477 de 3 de junio de 2008 expedida por CARSUCRE y demás normas concordantes.

CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicítesele al municipio de Santiago de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas geográficas N 9°32'37.58" W 75° 34'41.61" en el sector del Francés – Municipio de Santiago de Tolú. Asimismo si le concedió Licencia de Construcción al señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR para el sector antes indicado. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR cursa investigación en ese despacho por las intervenciones de construcción en área de manglar en las coordenadas geográficas N 9°32'37.58" W 75° 34'41.61" en el sector del Francés – Municipio de Santiago de Tolú. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir investigación al señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular al señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR, el siguiente pliego de cargos.

- El señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR, presuntamente con tala mangle y el aterramiento para la construcción de una cabaña de 3 pisos y una vivienda adicional en material permanente ocasiono la contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política, el artículo 8º en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1.974, e incumpliendo la Resolución No. 0477 de 3 de junio de 2008 expedida por CARSUCRE y demás normas concordantes.
- El señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR, presuntamente con las actividades tala de mangle y relleno en una zona de manglar para la construcción de una cabaña de 3 pisos y una vivienda adicional en material permanente ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su literal i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.

310.28  
Exp No.0785 agosto 28/2007

207034

CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,

99 ABR 2015

- El señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR, presuntamente con la tala mangle y el aterramiento para la construcción de una cabaña de 3 pisos y una vivienda adicional en material permanente en un predio ubicado en las coordenadas geográficas N 9°32'37.58" W 75° 34'41.61" en el sector del Francés – Municipio de Santiago de Tolú, ocasiono afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997 y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** Solicítesele al Municipio de Santiago de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas geográficas N 9°32'37.58" W 75° 34'41.61" en el sector del Francés – Municipio de Santiago de Tolú. Asimismo si le concedió Licencia de Construcción al señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR para el sector antes indicado. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

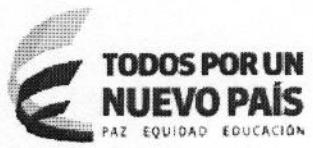
**SEXTO:** Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor GUSTAVO DE JESUS MONTOYA ESCOBAR cursa investigación en ese despacho por las intervenciones de construcción en área de manglar en las coordenadas geográficas N 9°32'37.58" W 75° 34'41.61" en el sector del Francés – Municipio de Santiago de Tolú. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

**SEPTIMO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**OCTAVO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno



MINAMBIENTE



310.28  
Exp No.0785 agosto 28/2007

CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,

NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

0.703  
09 ABR 2015

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Ricardo Arnold Baduín Ricardo*  
RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.

9